

material y brutalmente coactivo, inmoral en su fondo, desmoralizado en su ejercicio y en extremo perecedero y transitorio, como transitorio es en el respeto del Derecho el crimen que le contraviene y perturba, sin que por eso pueda destruir su superior existencia ni prescindir de su necesario reconocimiento.

Tampoco el ingreso en las leyes del principio de *conveniencia* significa el sacrificio y exclusión del de *justicia*, al cual ha de ser aquel constantemente subordinado; haciéndose compatibles estos dos elementos informadores de la ley, con sólo observar que su carácter de *justa*, no supone la absoluta conclusión de traducir de una sola vez y en un solo momento histórico, toda la esencia jurídica, en hecho legislativo, ó todo el Derecho natural en Derecho social; anhelado término, que contraría la limitación humana y que por otra parte sirve de poderoso estímulo á la constante aspiración de reforma y mejoramiento de las instituciones jurídicas.

Es también carácter esencial de la ley, su condición de *obligatoria*, que ha sido estimada por algunos como *efecto*, y no como *carácter*; distinción que en todo caso no tiene utilidad alguna, pues la cualidad de obligatoria es realmente carácter y efecto de la ley, por lo mismo que los efectos han de ser proporcionados á las causas. Es evidente que si la ley se nos ofrece como norma ó regla de conducta de la voluntad libre del hombre, no puede menos de ser obligatoria.

La *autenticidad* es en la ley otro de sus caracteres esenciales, entendiéndose por tal que proceda de autoridad legítima y competente para dictarla. La necesidad de este carácter se comprueba sin más que recordar que la ley no vive sólo de la bondad y justicia de su contenido, sino también, y muy en especial, de la fuerza que la presta la legitimidad del poder que la establece.

Del mismo modo es esencial carácter de la ley la *generalidad*, necesario precedente del fin que la ley se propone, ó sea la realización del bien común de la sociedad para que se dicta; sin que esta *generalidad*, que excluye toda aspiración individual como causa de sus preceptos, pueda nunca traducirse en una absurda y rigurosa igualdad niveladora de edades, sexos, capacidades, etc., desconociendo todos los motivos de necesaria diferencia entre las personas, en sus diversos estados y condiciones.

La ley, elemento de orden que armoniza y preside los esfuerzos individuales, aunados bajo el deseo de un bien común, último término de toda sociedad, no llenaría su misión si no se inspirara en este propio fin, y no fuera, por tanto, dictada en *beneficio de todos*.

ART. II.

COMPLEMENTO AL ESTUDIO DE LA LEY.

3. En orden á la *formación de la ley*, y en el puro aspecto teórico en que aquí discurrimos, no podemos suscribir á la opinión de la escuela histórica, que supone en todo caso á la ley producto de la espontánea voluntad del pueblo y última evolución de sus tradiciones y prácticas; que cree al Derecho positivo pasando en su formación por análogas vicisitudes y por igual proceso genésico que el lenguaje y las costumbres; ni tampoco hemos de conformarnos con la escuela racionalista que afirma ser en todo caso la ley obra exclusiva de la voluntad del poder público, que, con penetrante mirada, prevé las necesidades y aspiraciones de los pueblos que gobierna.

Creemos que ambos elementos intervienen en la formación de la ley; una veces el resultado de la voluntad espontánea, social y colectiva, esto es, la costumbre es convertida en ley; y otras el legislador, anticipándose á las necesidades sociales, próximas á sentirse, las prepara de antemano su regla jurídica, la ley; en suma, ó el hecho aparece antes de la ley que lo regula, ó la ley se anticipa al hecho.

He aquí explicada la causa de que un pueblo tenga instituciones de mayor cultura jurídica, leyes más perfectas que otro, sin que necesidades de aquél hayan provocado su urgente aparición, evitando el legislador con tal conducta el nacimiento previo de la costumbre, por su mayor perspicacia.

Esto que la experiencia demuestra, lo justifica también la razón: el elemento autoritario representado por el poder, modera las pasiones del pueblo, que tiende por una natural fuerza expansiva á la anarquía; mientras que el elemento democrático, representado por el pueblo, temple en su ejercicio al poder central que, por una misteriosa gravitación, se dirige al despotismo.

Es, pues, necesario que contribuyan á la formación de las leyes todas las fuerzas vivas sociales, dentro cada una de su propia esfera de actividad, evitando con especial cuidado todo género de invasiones y absorciones respectivas.

4. La *publicidad* de las leyes es el necesario precedente de su carácter obligatorio, y se entiende servida por lo que se llama *promulgación*. La promulgación, sin embargo, no es un mero acto de publicidad, que nunca por sí solo sería bastante á sus fines preceptivos; comprende en sí, de una parte la publicación—notificación solemne que de la ley hace el Poder público á la sociedad para quien se dicta—y la propia promulgación, que no es otra cosa que la intimación para que la ley sea cumplida.

Sin la concurrencia de estas dos condiciones, la ley perdería su esencial atributo de regla obligatoria de conducta, porque mal puede la voluntad cumplir lo que no se la intima como tal, y no es antes conocido por la inteligencia.

Pueden decirse tres los sistemas conocidos para la promulgación de las leyes: el *material*, medio imperfecto, que consiste en la comunicación de la ley, de la autoridad superior jerárquica y de un modo derivativo, á sus inmediatos delegados, que fué proscrito por el maravilloso invento de Gutenberg; el *simultáneo*, que publica una ley y la declara vigente desde una fecha posterior é igual para todos los que han de observarla; y el *sucesivo*, que declara la vigencia á la par que la publicación, de una manera gradual y sucesiva para los distintos territorios á que ha de ser aplicada, según un presunto plazo de su respectivo conocimiento.

5. La aplicación de la ley, hecha bajo el influjo de las saludables máximas ciceronianas, se reivindica por la escuela histórica para los sacerdotes del Derecho ó jurisconsultos, como de su exclusiva competencia. No puede desconocerse que nadie más capacitado que el jurisconsulto para la recta aplicación de la ley; pero no es aceptable incondicionalmente la absoluta conclusión de dicha escuela, y menos si se observa que hace de la intervención profesional del letrado, no sólo garantía de mera aplicación, sino que erige la ciencia jurídica en tercera fuente del Derecho positivo, mostrando marcadas simpatías por el pernicioso sistema de la ley de citas de Valentiniano III y de la Pragmática de los Reyes Católicos, dando fuerza de ley á las opiniones de Bártolo y Baldo, Juan Andrés y el Abad, síntomas siempre de una marcada decadencia legislativa.

Aunque aceptemos las opiniones de los jurisconsultos como fuente indirecta y mediata del Derecho positivo, pero nunca inmediata y directa, no es posible desconocer los peligros á que expone todo monopolio en favor de una clase determinada, siquiera tal declaración contrarie nuestros fueros profesionales, que deben ser siempre subordinados á la verdad y conveniencias científicas. La historia presta fundamento á este temor, al observar que, mientras los germanos juzgaron sin distinción de clase en sus *mallos ó plácitos*, limitaron el tormento, que fué posteriormente aplicado, no sólo como pena, sino también como bárbaro medio de investigación sumarial, cuando el pueblo quedó privado del ejercicio de su antigua facultad de juzgar, y reservada la jurisdicción á los hombres versados en el Derecho. Otro comprobante histórico de tan triste verdad ofrece Inglaterra, país que en la Edad Media se libró de los horrores de la Inquisición por la institución del Jurado. De aquí nace la doctrina que desea armonizar, en

cuantos casos lo consienta la profundidad científica y la complicación procesal de las cuestiones prácticas del orden jurídico, el elemento social y el profesional, invistiendo á ambos con autoridad pública.

6. La ley tiene como capital efecto el ser *obligatoria*; pero nunca, á no ser por excepción—en cuanto á las penales que favorecen la condición del reo, y las procesales, que varían la organización de los Tribunales, ó reforman el procedimiento, principalmente si se inspiran en razones de economía judicial—puede atribuírselas efecto *retroactivo*.

Un distinguido profesor (1) expone sobre este punto una teoría verdaderamente deslumbradora á primera vista. Dice: «¿Obedece la ley última á *nuevas condiciones* y necesidades producidas por el desarrollo de la vida en el Estado?» Pues en este caso, no debe tener efecto retroactivo. «¿Reconoce la *injusticia* de un orden anterior?» Si la reconoce, debe tener efecto retroactivo.

Esta doctrina, no obstante revelar la pureza de miras de su autor, es inadmisibles y perturbadora del orden social, amenazando de una continua caducidad las instituciones jurídicas, á las que de esta suerte se priva de toda eficacia. Por otra parte, carece de sólida base de aplicación esta teoría, por la falta de medios ó criterio cierto para apreciar con exactitud la justicia ó injusticia de una ley anterior, quizás inspirada en circunstancias de difícil ó imposible conocimiento al dictarse la ley que se retrotrae. Además, ó por completo se rechaza el principio, ó hay que admitirle con todas sus naturales consecuencias, en cuyo caso, sujetar al criterio humano actual pasadas instituciones para juzgar de su justicia, atropellando las consecuencias de su natural, y tal vez complicado desarrollo, equivale á lanzarse de abismo en abismo hasta la más horrible anarquía jurídica.

7. La permanencia de las leyes no significa, sin embargo, la perpetuidad absoluta de su fuerza. Otra cosa equivaldría á condenar el desarrollo jurídico de la humanidad á un absurdo estacionamiento, poniéndola en su marcha desenvolvente al través del tiempo fuera del alcance de la ley eterna del progreso, que preside todas sus evoluciones biológicas. Por este motivo es forzoso resultado de la existencia de las leyes escritas, la anulación total ó parcial de sus preceptos, que es lo que respectivamente recibe el nombre de *abrogación ó derogación*, siquiera actualmente haya caído en completo desuso la primera.

8. La *dispensa* de la ley—ó sea la exención del cumplimiento de sus preceptos, otorgada en favor de una persona—no contraría, como se ha creído, y sí favorece el carácter de *generalidad* de las leyes, puesto que recae, si es justificada, en una persona que, aunque fuera del su-

(1) Giner de los Ríos, *Principios del Derecho Natural*.

puesto de que la ley parte al hacer la declaración de derechos, respecto de unos, ó imponer limitaciones, en cuanto á otros, ha probado especialmente que en él concurren condiciones opuestas á la hipótesis legal.

9. La *renuncia* de las leyes es una concepción utópica de los jurisconsultos, porque son inconciliables su carácter obligatorio y la posibilidad de ser renunciadas. Ni bastan á destruir este antagonismo todas las sutilezas inventadas con tal propósito, distinguiendo, por ejemplo, las leyes que al efecto se califican de interés general y particular, creyendo que estas últimas son renunciadas, y olvidando que no existen en absoluto bienes individualmente singulares, sino en cuanto se producen y desarrollan dentro de la sociedad que persigue un bien común, síntesis de todos los demás bienes, y que siempre las leyes sirven á este fin, garantizando la permanencia armónica de los goces y aspiraciones sociales.

Tampoco quede invocarse con resultado la división de las leyes en prohibitivas y permisivas, para atribuir á éstas el carácter de renunciadas, pues ni lo son para aquellos á quienes nada permiten—y si, por el contrario, obligan al respeto de los derechos á otros otorgados,—ni en definitiva la renuncia que éstos últimos realizaran sería de la ley, sino tan sólo de la facultad, permiso ó ventaja que ella concediera. No modifica esta doctrina la adición del juramento á la renuncia, contraria á la santidad del vínculo moral y religioso que crea. En suma, es evidente, por todo extremo, que la ley se halla inspirada siempre por el bien ó interés públicos, y con sólo recordar la máxima de eterna autoridad «*jus publicum privatorum pactis mutari non potest*» podría afirmarse, en conclusión, que todas las leyes son *irrenunciadas*.

10. La *ignorancia de la ley* se ha estimado por algunos causa de excusa para su cumplimiento, fundándose en que la base de la imputabilidad y responsabilidad de las acciones humanas es el previo conocimiento de los preceptos que la regulan. Por seductora que aparezca esta doctrina, no hay que olvidar que, ni es lógica consecuencia del precedente de la publicación de las leyes, ni se conforma con su índole general autorizar la excepción, empeñándose en una serie de pruebas más que difíciles imposibles, por referirse al fuero interno, siempre que se tratara de resistir su cumplimiento, dando el resultado de hacer materia cuestionable lo que debe ser fuente de incontrovertible verdad, y haciendo la ley ineficaz ó, por lo menos, dilatoria en su aplicación, si hubiera de esperarse á las resultas del planteado y pendiente problema de su ignorancia.

Ni esto se remedia con permitir tan sólo la alegación de ignorancia de la ley á determinadas personas, como lo hace la de Partida respecto del rústico, de la mujer, del militar y del menor, pues tal sistema — una vez

aceptado el principio de ignorancia de la ley — es injusto y deficiente; porque no es regla invariable, y no pasa de la esfera de simple conjetura ó presunción que las personas exceptuadas ignoren siempre y todas las leyes que á ellas se refieren; y además niega el recurso ó excusa á aquellas que quizá realmente ignoren la ley sin pertenecer á las dispensadas, por este motivo, de su cumplimiento. Claro es, que si es justo el principio de que no obliga el precepto ignorado, debe ser aceptado en todo caso en el que se pruebe dicha ignorancia no imputable al que la alegue, fundada en cualquiera causa racional, aunque no sea de las presumidas por la ley.

Es de todo punto inadmisibles la ignorancia, como excusa para el cumplimiento del precepto legal; pues de ampliarse á todas sus naturales consecuencias sólo no podrían invocarla aquellos que habitualmente vienen consagrados á la formación y aplicación de la ley en cualquiera de sus fases.

11. La presunción del conocimiento de la ley, una vez publicada debidamente, constituye una regla de verdad indeclinable, contra la que no puede aducirse impugnación alguna.

La aplicación consciente de las leyes no se concibe sin una previa *interpretación* de las mismas. Interpretar, equivale á traducir el verdadero sentido de una cosa: y traducir el sentido de la ley, depurar su espíritu, penetrar en las profundidades de la intención que la presidió por parte del legislador, es propiamente interpretarla.

El dualismo de elementos que integran la ley, el espíritu de sus preceptos y lo literal de su expresión, pueden hallarse en relaciones varias de conformidad ó discordancia, y en este último caso ir más allá el espíritu que la letra, ó viceversa. A estos tres aspectos de relación corresponden las diversas clases de interpretación — ó mejor el distinto resultado ofrecido por las mismas — conocidas con las denominaciones de *declarativa*, *extensiva* y *restrictiva*; así como también la persona que realiza la interpretación la da una nueva modalidad clasificándola en *auténtica*, *usual* y *doctrinal*, según que el sujeto de ella lo sea el legislador, los tribunales ó los jurisconsultos; atribuyendo á la primera igual fuerza que á la ley, estimando á la segunda como fuente subsidiaria del Derecho positivo, cuando reúne ciertos requisitos, y otorgando simplemente á la tercera el valor científico de sus fundamentos.

Las especulaciones de los comentaristas y el uso de las escuelas de Derecho han consagrado una serie de reglas, que si bien revelan grande ingenio y ofrecen hábiles recursos para los debates académicos y forenses, sin dejar de asentarse en algunos casos en un fondo de innegable verdad, suelen ser entre sí contradictorias, se hallan desposeídas del

sello de unidad que preside toda doctrina propiamente científica, y prestan elementos para la defensa de toda clase de causas (1).

No encontramos teoría de interpretación preferible á la del ilustre caudillo de la escuela histórica, Savigny, que la hace girar sobre la base del ordenado uso de cuatro *elementos de interpretación* que él denomina *gramatical, lógico, histórico y sistemático*; y que han de emplearse con la sucesión que van indicados, para lo que se funda en su respectiva sencillez ó complicación.

Consiste el elemento *gramatical*, en el necesario conocimiento para todo el que ha de interpretar una ley, de la propia significación y valor de las palabras del idioma en que la ley resulte escrita; no sólo en el sentido aislado y general de cada una de ellas, sino en el especial sintáxico que las atribuye el lugar que en la oración ocupen. La evidencia de esta primera necesidad en el que interpreta las leyes, á exigir demostración, se comprueba observando que mal puede interpretar leyes escritas en inglés quien desconoce el idioma de los hijos de la nebulosa Albión.

Ordinariamente no será bastante el uso del elemento gramatical, y

(1) Citamos, por ejemplo, algunas de las reglas de interpretación de uso más frecuente: «*Ubi est eadem ratio legis, eadem debet esse juris dispositio.*» Donde existe la misma razón de ley, debe existir igual disposición de Derecho.

«*In casibus omissis, deducenda est legis ratio a similibus, sed caute et cum iudicio.*» Las omisiones del legislador deben suplirse con deducciones de leyes para casos análogos, pero bajo la garantía de una gran prudencia.

«*Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias.*» «*In correctoriis stricte debemus procedere.*» Esto es, que en las leyes excepcionales y en las correctorias de la regla general, la interpretación ha de ser restringida, y no deben aplicarse por analogía á más casos que los expresamente consignados en ellas. Lo propio sucede con las aclaratorias, como lo revela la siguiente regla: «*Non debet fieri superextensio a indice, cum semel facta fuit extensio a lege*»; así como también es pertinente igual criterio para la interpretación de leyes relativas á solemnidades.

«*Favorabilia sunt amplianda. Odiosa sunt restringenda.*» Ampliación de lo favorable, y también en las leyes permisivas de lo más á lo menos; restricción de lo odioso y en las prohibitivas de lo menos á lo más.

«*Exceptio a regula, firmat regulam in contrarium.*» El precepto excepcional acusa la existencia de la regla general contraria.

«*Quod favore quarundam personarum constitutum est, non debet quibusdam casibus, ad lesionem earum inventum videri.*» Lo establecido en favor de ciertas personas, no puede ser en ningún caso interpretado de manera que las perjudique.

«*Qui vult quod antecedit, non debet nolle quod consequitur.*» El que quiere el antecedente no debe rechazar su consecuencia.

«*Scire leges, non est earum verba tenere, sed vim et potestatem.*» Saber las leyes no es poseerlas literalmente, sino penetrar su espíritu y sentido.

«*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*» Donde la ley no distingue, no es lícito distinguir.

«*Generalia, generaliter intelligenda sunt.*» Las leyes generales, generalmente también deben ser entendidas.

«*Verba legis cum effectu sunt accipienda.*» Las palabras de la ley han de ser entendidas con algún efecto.

para este caso recomienda Savigny la aplicación del *lógico*, haciendo depender su eficacia de la necesaria relación que las diversas partes constitutivas de un todo mantienen entre sí y con la unidad total, bajo la condición de causa á efecto, precedente á deducción, principio á consecuencia, y viceversa. De esto se deduce que, si en una ó varias cláusulas de una ley no ha sido expresado el propósito del legislador con frase feliz y adecuada, podrá fijarse su verdadero sentido relacionándolas, en el concepto de precedente ó consecuencia, con aquellas que redactadas con mayor claridad ofrezcan una inteligencia cierta.

Á falta de resultado eficaz por el empleo de estos dos elementos, habrá de acudirse al *histórico*, cuyo interés es casi segura base de consulta en la formación de las leyes; trayendo causa, para la aclaración de su sentido, de la historia y tradiciones del pueblo en que la ley se dicta. Así, por ejemplo, si en un país que ha proscrito la esclavitud y enaltecido siempre el principio de libertad individual, se promulga una ley dudosa sobre esta materia, y al parecer de opuesta tendencia, nunca había de interpretarse en el sentido de que sancionaba la esclavitud, ó limitaba en gran escala la libertad personal, rompiendo con la tradición histórica, si no lo declaraba así de un modo expreso y terminante.

Concurre en la obra de la interpretación de las leyes, como elemento capital y decisivo, el *sistemático*, que consiste en relacionar la inteligencia de sus preceptos con el *sistema* á que ha obedecido su formación, y en su vista admitir las conclusiones ó sentidos á que la cláusula interpretada se preste, en cuanto se conformen con dicho sistema; toda vez que las leyes no suelen ser producto arbitrario de la voluntad humana, y el legislador, al dictarlas, se inspira en una serie de principios comprensivos de las verdades eternas del Derecho natural y de la diferente organización de iguales ó análogas instituciones jurídicas en los otros pueblos, con cuyas dos fuentes se forma la llamada Ciencia de la legislación. Con tal criterio no podría decirse, por ejemplo, que una ley electoral dudosa, dictada por un Gobierno despótico había de ser interpretada en el sentido de que establecía el sufragio universal; pues sabido es que esta conclusión es contraria á tal sistema político, que tiende á restringir el censo y hasta anularlo.

La redacción de las leyes modernas facilita el uso de este elemento interpretativo, pues á semejante fin de indicar el sistema que preside la ley — si bien á las veces no tan francamente como fuera de desear — responde la *Exposición de motivos* que de ordinario las precede.

La ciencia que estudia los elementos de interpretación de las leyes recibe el nombre de *Hermenéutica jurídica*, aspecto subordinado de la *Hermenéutica general*, que es parte á su vez de la *Lógica*.